



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1869.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
—Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la más pronta y acertada realizacion del proyecto de ley discutido por las Córtes Constituyentes sobre reforma de los Establecimientos penales, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Director general del ramo, y el Fiscal de la Audiencia de Madrid Vocal rator.

Art. 2.º Ser in adem ás Vocales de la misma los Sres. D. Cristino Martos, D. Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; D. Alvaro Gil Sanz y D. Francisco Salmeron y Alonso, en el de Letrados; D. Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; D. Pedro Mata, como Médico; D. Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y don

Antonio Garcia Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1869.)

El titulado Abanderado de la disuelta faccion Polo, Leoncio Palomeque, y uno de los Oficiales de la misma, Carlos Calvo y Acuña, se presentaron ayer al Alcalde de Almagro.

Los Voluntarios de la Libertad de Bolaños han muerto á un faccioso y cogido varios efectos.

En el distrito militar de Valencia ha sido batida por los bravos é infatigables Voluntarios de la Libertad de Utiel, una partida carlista, de la que aprehendieron siete individuos, habiendo resultado heridos dos voluntarios.

El Comandante general del Maestrazgo participa que el cabecilla Sales con su partida vaga por Benasal y que sale en su persecucion, prometiéndose batirla pronto.

De la partida de Villar del Arzobispo se han presentado 12, y han sido aprehendidos 10 por los Voluntarios de Liria. Cerca de este último punto

ha sido capturado el cabecilla José Cervera con cuatro mas de su partida.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para escollera y mampostería, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 metros cúbicos de escollera de segunda clase y 322 metros 75 centésimas para mampostería, bajo el presupuesto de 14.354 escudos 670 milésimas, para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para escollera y mampostería, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 id. de segunda y 322 metros 75 centésimas para mampostería para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar su cargo el acopio de los mismos, con estricta su-

jecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sanidad.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere la ley vigente de Sanidad, he tenido á bien nombrar Subdelegado de farmacia del partido de Daroca, á D. Alejandro Gargallo y Judez, Licenciado en la expresada facultad y residente en Villa Feliche.

Se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas personas á quienes pueda convenir.

Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de orden público, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Pocean, de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de Jaime Pocean.

Estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha, natural del vecino imperio.

Aprobado el reparto de las cantidades que corresponde satisfacer á los pueblos del partido de Daroca, para el socorro á presos pobres en el actual año económico de 1869 á 70, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes interesados en su pago, prometiéndome de su reconocido celo que lo han de verificar puntualmente y por trimestres anticipados como está prevenido, y que me evitarán el disgusto de tomar medidas coercitivas, si como no espero, dieran lugar á reclamaciones doblemente enojosas, tratándose de un servicio de tan señalada importancia.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido que no han remitido todavía los presupuestos de presos pobres, lo verifiquen en el plazo mas breve posible, evitándome nuevo recuerdo; á fin de que puedan ser aprobados en tiempo oportuno dichos presupuestos.

Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

PARTIDO DE DAROCA.

PUEBLOS.	Es.	Mils.
Daroca.	403	906
Abanto.	71	250
Acered.	92	969
Aldehuela.	38	594
Aguaron.	279	073
Aladren.	38	594
Anento.	44	375
Atea.	129	844
Badules.	50	625
Balconchan.	18	750
Berruoco.	24	375
Cariñena.	454	219
Cerveruela.	47	188
Codos.	153	281
Cosuenda.	197	031
Cubel.	57	969
Encinacorba.	153	281
Fombuena.	39	688
Fuentes.	122	188
Gallocanta.	30	469
Langa.	61	406
Las Cuerlas.	26	719
Lechon.	20	313
Luesma.	57	031
Maynar.	55	938
Manchones.	71	406
Mara.	74	219
Miedes.	101	094
Monton.	51	563
Murero.	56	250
Nombrevilla.	38	281
Orcajo.	61	406
Paniza.	235	»
Pardos.	18	594
Retascon.	21	875
Romanos.	36	563
Ruesca.	33	594
Samted.	35	157
Torrvalva de los Frailes.	54	531
Torravilla.	47	500
Used.	158	438
Valdehorna.	25	781
Val de San Martin.	38	275
Villadoz.	54	063
Villafeliche.	172	656
Villanueva.	55	469
Villarreal.	61	406
Vistabella.	71	875
TOTAL.	4.244	062

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, y

usando de la autorizaci3n concedida en la ley de presupuestos de ingresos sancionada por las C3rtes Constituyentes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el a3o econ3mico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales podr3n llegar á los l3mites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los ayuntamientos; en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones y al 30 por 100 para los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los l3mites espresados en el art3culo anterior, las corporaciones populares deber3n recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el 3ltimo p3rrafo del art3culo 11 de la ley.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matr3culas aprobados para el a3o 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los l3mites indicados, se proceder3 á la indemnizaci3n dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer m3s cu3ta que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en 3rden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernaci3n continuar3 entendiendo, conforme á la legislaci3n vigente, en la instrucci3n y resoluci3n de los expedientes que sobre aprobaci3n de recargos para cubrir los d3ficits de sus respectivos presupuestos formen las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardan3z.—Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y sus administrados. Zaragoza 12 de Agosto de 1869.—Jos3 Garcia.

TRASLACIONES DE DOMINIO.—CIRCULAR.

Variados por decreto de 20 del pasado los plazos que la anterior legislaci3n marcaba para presentar en las oficinas liquidadoras los documentos relativos á sucesiones, estableciendo el de seis meses á contar desde el fallecimiento del causante si ha ocurrido en la Pen3nsula 3 Islas adyacentes, á no ser que se practiquen particiones en cuyo caso, incoadas estas dentro del referido t3rmino de seis meses, deben concluirse dentro de otros seis á fin de que no pase el tiempo del a3o que marca el art. 5.º de la vigente Ley de Presupuestos de ingresos; y debiendo reunir esta Administraci3n Econ3mica los datos indispensables para formar el Libro-registro de Herencias, á fin de cumplir el art3culo 13 del antes citado Decreto, se hace necesario que por los interesados se den los avisos correspondientes.

En su consecuencia y á fin de que sean conocidas por los contribuyentes del Impuesto de trasla-

ciones de dominio las disposiciones que mas les pueden interesar de las contenidas en el citado Decreto de 20 de Julio publicado en la Gaceta del 22, y puedan ademas presentar los avisos de las fechas en que han empezado las particiones, en el caso de que las haya, he creido conveniente dictar las reglas que siguen:

1.^a El plazo para presentar en las oficinas liquidadoras los actos ó contratos será de treinta y de ochenta dias, segun que el documento se halle otorgado en la demarcacion de la respectiva oficina ó en otro partido de la Peninsula é Islas adyacentes.

2.^a En las sucesiones los plazos serán, á contar desde el fallecimiento del causante, seis meses, sino hay particiones, ó si habiéndolas no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria en el caso de que el fallecimiento hubiese tenido lugar en la Peninsula é Islas adyacentes siendo de nueve meses, de un año ó de año y medio, segun que ocurra en otra nacion de Europa, en Africa ó América ó en Asia.

3.^a Si existiesen particiones, que deberán haberse incoado dentro de los plazos señalados en la regla procedente, los plazos serán de treinta y de ochenta dias desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, sino interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria, segun que se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora ó en otro partido de la Peninsula é Islas adyacentes. El plazo no excederá nunca del año, á contar desde el fallecimiento del causante segun se previene el art. 5.^o de la Ley de Presupuestos de ingresos.

4.^a Cuando las particiones fueren privadas tendrán los herederos ó testamentarios la obligacion de dar aviso á esta Administracion Económica en la forma que expresa el adjunto modelo, del dia en que empiezan á practicarlas dentro del plazo de los seis meses.

5.^a Igual aviso y en idéntica forma darán á esta Administracion los interesados en las herencias que hoy se hallan aplazadas, para lo cual se les señala un plazo que terminará en fines de Noviembre, estando incursos, en caso de no hacerlo, en la penalidad impuesta por las leyes.

Y para que llegue á conocimiento del público, y de los interesados á quienes pueda convenir, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Zaragoza 11 de Agosto de 1869.—El Administrador Económico, José García.

Modelo que se cita en la antecedente circular.

Sr. Administrador Económico de la provincia de Zaragoza.

D. vecino de provincia de en concepto de herederos (ó testamentarios) de D. fallecido el dia de en el pueblo de provincia de cuyos bienes radican en (se expresarán los pueblos en que radican la mayoría de los bienes y provincias á que corresponden) constituyendo la herencia una cantidad apro-

ximada de escudos, dan parte á V. S. de que en (la fecha) se han comenzado las operaciones de la testamentaria.

(Fecha y firmas.)

No habiendo remitido algunos Alcaldes de esta provincia los documentos relativos al Impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, reclamados por esta Administracion en circular de 2 de Julio próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del mismo, á pesar de haber transcurrido el plazo de quince dias señalado para ello: esta Administracion advierte á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si en el término de cinco dias á contar desde la fecha no cumplen con este servicio, se verá en la necesidad de hacer uso de las medidas coactivas á que las Instrucciones le autorizan. Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—José García.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.

Relacion núm. 123 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.	PROVINCIAS.
117,337	D. ^a Francisca García.	Zaragoza.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—V.^o B.^o—El Director general presidente, Heredia.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo sido declaradas las Comisiones de reserva de infanteria Centros permanentes para la recluta y enganche de los que deseen alistarse para servir en los ejércitos de Ultramar, segun orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de 10 de Julio último, me dirijo á los señores Alcal-

des de esta provincia, rogándoles se sirvan dar cada uno en su respectivo pueblo la mayor publicidad posible á esta circular á fin de que tanto los paisanos, como los licenciados del ejército, é individuos de la segunda reserva, que reúnan las condiciones prefijadas á continuación y quieran alistarse con las ventajas que también se expresan, se presenten desde luego en esta capital, calle del Parque, número 8, para ser reconocidos y filiados, si resultasen útiles, trayendo los documentos prevenidos en el art. 2.º

Me prometo del reconocido patriotismo de todos los Sres. Alcaldes que en bien del servicio de la Nación dedicarán el mayor celo y eficacia á que lleguen á conocimiento de todos sus administrados, las condiciones y ventajas expresadas á continuación, para obtener el importante resultado que se propone el Gobierno.

Zaragoza 16 de Agosto de 1869.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José M. Alvarez Villamil.

RECLUTA PARA LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificación de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentación de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infantería del ejército de la Península, y al

efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle más que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escds. 500 milésimas el dia en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 110'500 y 637'500 Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutará 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad de las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reen-

ganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaje que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificación de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiación, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algún sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza, pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se prese tan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opción á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiación, y si desean la gratificación de 30 ó 40 escudos, según por los años que se alistan, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguíes.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistan para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—Córdoba.—Es copia, Alvarez Villamil.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, estará abierta la matrícula en esta Escuela Normal para los aspirantes á Maestros de primera enseñanza.

Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—El Director, Roman Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Seccion de comunicaciones.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el buzón principal de esta dependencia por contener un objeto ó cuerpo duro.

Es dirigida á «Sr. D. José Minguez, Regimiento de Navarra, núm. 25. Músico. Barcelona.»

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta, pues con la circunstancia expresada no puede dársele curso por el servicio de correos.

Zaragoza 10 de Agosto de 1869.—El Subinspector Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta procedente de esta capital, cuyo sobre en blanco carece de absoluta falta de direccion.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta.

Zaragoza 13 de Agosto de 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el buzón principal de esta dependencia por contener un objeto ó cuerpo duro. Es dirigida á «Provincia de Teruel, partido Montalvan, Sr. Tomás Muñoz Urrero en Palomar.»

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta, pues por la circunstancia expresada no puede cursar en el servicio de correos.

Zaragoza 14 de Agosto de 1869.—El Subinspector Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el buzón de esta capital dirigida á «D.^a Pilar Xinez,» sin marcar punto á donde se ha de dirigir la mencionada carta.

Lo que se hace saber para que el expedidor de dicha carta designe á donde se ha de dirigir y darle curso.

Zaragoza 17 de Agosto de 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el buzón de esta capital dirigida á «D.^a Maria Catalina, Parroquia de la Catedral, casa del viejo, calle del Medio, núm. 4» por faltarle punto de direccion.

Lo que se hace saber para que el expedidor de la mencionada carta se sirva designarle para darle curso.

Zaragoza 17 de Agosto de 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el buzón principal de esta dependencia por contener un objeto ó cuerpo duro. Es dirigida á «Sra. Nieves Moreno, calle del Barrio Cepo, núm. 54, en Logroño.»

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta, pues con la circunstancia expresada no puede cursar en el servicio de Correos.

Zaragoza 20 de Agosto de 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Carlos Sanz y Rivera, para que dentro del término de nueve días que se le preñan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación, á virtud de causa criminal que contra él mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Eusebio Lorenzo y Salinas, natural de Sestrica, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal sobre hurto de efectos á Mariano Lasheras, vecino de Plasencia de Jalon, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Reverter.—De S. O., Francisco Lucia.

D. Ambrosio Fernandez y Vitacarros, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á dos ciegos desconocidos, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por estafa en la venta de unos billetes á una porción de vecinos de esta poblacion, referentes á la rifa de dos cuadros que los mismos anunciaban; y para que se presenten en este mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve días, que se contarán desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en esta causa; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo se sustanciará y fallará la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

D. José María Uriszar de Aldaca, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente y segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Serafin Monreal y Vaded, natural de Calaceite, de estado soltero, oficio del campo, de diez y nueve años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado para hacerle saber el escrito de acusacion fiscal de la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Calixto Bruzy Piquer, y evacuar el traslado que de la misma se le tiene concedido; que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Daroca á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José María Uriszar de Aldaca.—De S. O., P. O., Marcelino Ruiz de Luna.

D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquín Yuste y Beltran (a) Cordero, y Joaquina Marteles, cónyuges, naturales de Monforte, para que en el término de treinta dias que se les señala comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles la sentencia pronunciada por S. E. la Sala primera de la Audiencia del Territorio, en causa contra los mismos sobre hurto de dos carneros á Pascual Navarro, vecino de Villanueva del Huerva, y poner al Joaquín Yuste á disposicion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el oportuno testimonio de condena para que cumpla la que le ha sido impuesta. Dado en Belchite á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Claveria.—P. A. del actuario, D. O. de S. S., Pedro Carrillo.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo al dueño ó dueños de un caballo y un macho, cuyas señas se espresan á continuacion, que existen en este mi Juzgado, ocupados á José Garcia Sanz, natural de Olves, en el dia cinco de Julio último, en el pueblo de Aguilar de Anguita, que los conducia, y se cree hayan sido hurtados, el cual se halla prófugo y contra el que, y averiguacion de quien procedan dichas caballerías, estoy siguiendo causa criminal de oficio, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones que les compete, con prevencion de que no haciéndolo sin mas citacion, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sigüenza á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, entero, cabos negros y con

algunos lunares en los costillares y al dorso del roce del aparejo, de seis años de edad y seis cuartas de alzada.

Un macho pardo, capon, con dos cicatrices en los dos lados de las costillas, algo resabiado, de edad unos catorce años, de alzada seis cuartas y tres dedos.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel de los Santos Collado, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser notificado en diligencias de ejecucion referentes á causa que se le siguió sobre hurto, pues le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

El profesor de instruccion primaria de Juslibol con 2,500 rs. anuales de dotacion y 240 por retribuciones, desea permutar su escuela por otra de igual categoria y sueldo próximamente. Al que le convenga puede dirigirse en esta ciudad, á don J. Posac, plaza de San Francisco, núm. 4, cuarta izquierda.

Ante el Procurador de esta Audiencia D. Vicente Lopez, plaza de S. Felipe núm. 8, habitacion núm. 7, se vende á voluntad de su dueño en pública subasta el dia 1.º del próximo Setiembre á las doce de su mañana, una casa sita en Barbastro, calle del Romero, núm. 2: de 176 metros y 34 centímetros de superficie, lindante por la derecha entrando en ella con otra de la viuda de D. Luis Albar, por la izquierda con la de D. Nicolás Traizara, y por la espalda con otras de D. Francisco Blanc y D. Julian Lacoste.

La subasta se efectuará bajo el tipo de cincuenta mil rs. vn. en alza. El pago será al contado en moneda de oro ú plata. Los gastos de subasta y otorgamiento de escritura, como el derecho de hipoteca, ser in de cuenta y obligacion del comprador satisfacerlos.

Los títulos de pertenencia estar in de manifiesto en el escritorio de dicho señor Lopez.

Zaragoza 18 de Agosto de 1869.—P. A. de Lopez, Facundo Pantoja. 22-24

El que haya encontrado un asno de dos años de edad, alzada seis palmos, pelo negro, morro blanco, orejas caidas y grandes, lo presentará si gusta á su dueño, calle de San Lorenzo, núm. 17, y se gratificará.

ZARAGOZA.

IMPRENTA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.

1869.